



CONGRESO
REPUBLICA

Proyecto de Ley N° 4519/2018-02

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

03 JUL 2019

RECIBIDO

Firma Hora 11:40

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL E IMPLEMENTA LAS AGRAVANTES DE LA CONTABILIDAD PARALELA.

La señora Congresista de la República **GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA**, integrante del Grupo Parlamentario **Alianza Para el Progreso - APP**, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y los artículos 74, 75° y 76° inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa.

FORMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL E IMPLEMENTA LAS AGRAVANTES DE LA CONTABILIDAD PARALELA.

Artículo 1° Objeto de la Ley.-

La presente norma tiene como objeto implementar las agravantes del delito de contabilidad paralela tipificado en el artículo 199 del Código Penal.

Artículo 2° Modifícase el artículo 199 del Código Penal.-

Modifícase el artículo 199 del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

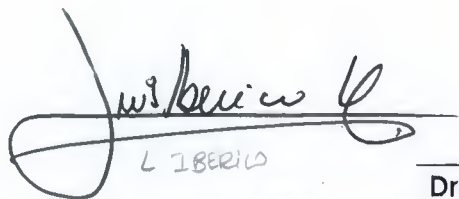


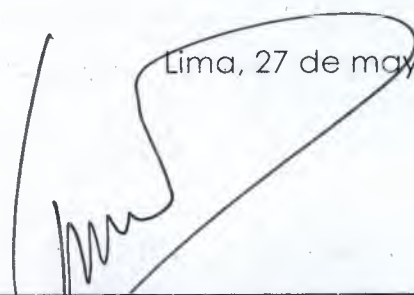
"Artículo 199.- El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de cuatro años y con ciento ochenta días-multa.**

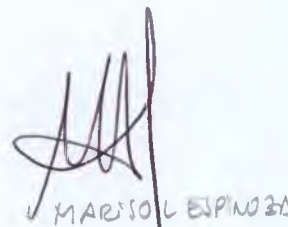
La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación, cuando la contabilidad paralela se realice para los siguientes fines:

1. Realizar transferencias bancarias nacionales e internacionales con fines ilícitos.
3. Financiar actividades ilícitas o de aquellas prohibidas por ley.
4. Utilizar los avances tecnológicos, programas, sistemas u otros análogos para encubrir nombres, fechas, cuentas bancarias, correos y otros datos relevantes en las transacciones ilícitas."

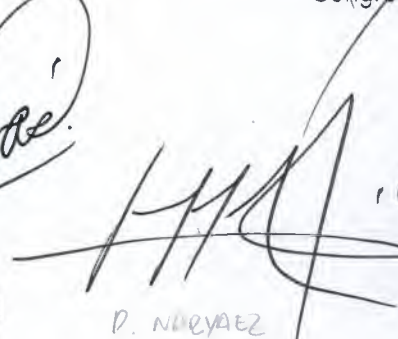
Lima, 27 de mayo del 2019.

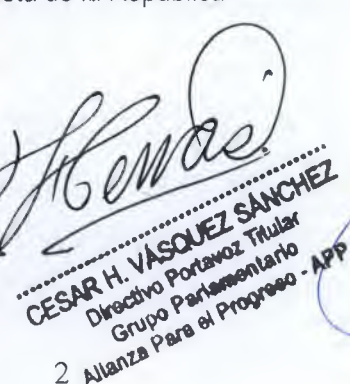

L. IBERILO

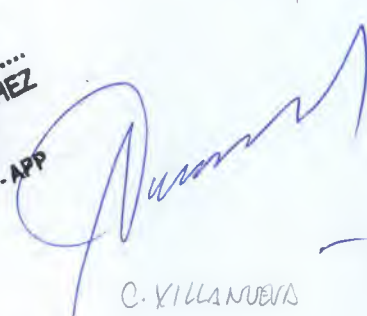

Dra. GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República


MARISOL ESPINOZA


M. CASTRO


D. NUÑEZ



CESAR H. VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
2 Alianza Para el Progreso - APP


C. VILLANUEVA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de Julio del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4519 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -

.....
.....
.....

.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DESARROLLO VASQUEZ SANCHEZ
Director Provincial
Grupo Provincial
1997 - 2000

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca tipificar de manera clara y precisa aquellas conductas delictivas que en los últimos tiempos vienen adoptando algunas empresas con fines ilícitos. Si bien es cierto, que en los procesos penales de contabilidad paralela, la motivación es normalmente una infracción a la ley tributaria; la realidad nacional y extranjera ha demostrado que estas empresas incurren en otras acciones incluso más graves, tales como, lavado de activos o asociación ilícita para delinquir.

No obstante, el tipo penal que describe dicha conducta criminal se encuentra tipificada en el artículo 199 del Código Penal, **con pena privativa de libertad no mayor de un año**. En ese sentido, urge una reforma, dado que la pena no guarda relación con el daño que pudiera ocasionar este tipo de prácticas.

El desarrollo de este tipo penal y sus agravantes de este tipo penal no exime de incurrir en otro tipo de delitos, ya que puede existir concurso de delitos (real o ideal), correspondiendo a los operadores de justicia calificar las conductas e imputar los delitos.

El tema de los delitos económicos no es nuevo, no obstante, debido a los casos ocurridos a nivel internacional que ha traspasado fronteras y que han afectado al Perú.

Como es de conocimiento público, el caso "Lava Jato" cometido por la empresa transnacional Odebrecht, que actualmente vienen siendo

investigada por el Ministerio Público, ha puesto en evidencia nuevas formas de criminalidad en esta materia. Pese a ello, nuestra legislación no ha previsto que alguna empresa nacional pueda también haber generado una contabilidad paralela con fines ilícitos, tales como el financiamiento prohibido de campañas políticas o el empleo de telemáticas especiales, que les permita contar con una caja paralela con la finalidad ilícita del pago de sobornos.

Al respecto, es necesario desarrollar las herramientas necesarias para que nuestro sistema de justicia, pueda hacer frente a la "**delincuencia económica**"¹ que ha cobrado notoriedad en los últimos tiempos. Se constituyen empresas con fondos millonarios para obtener ganancias ilícitas que logran corromper el sistema con millonarias coimas que en nuestro país, ha logrado a deteriorar incluso, la clase política.

Para ello, se han constituido empresas, al parecer exitosas, cuyos fondos son desviados a través de una "**contabilidad paralela**" que se ha valido del avance tecnológico como su principal herramienta para transferir fondos con fines ilícitos y evitar ser detectados por nuestros sistemas comunes de fiscalización.

¹ **VARELA, Luis**, Delitos contables mercantiles en el Derecho penal económico chileno: Sistematización de su marco regulatorio, elementos comunes de sus tipos penales y desafíos pendientes: "Para definir que será entendido como Derecho penal de los estados financieros y delitos contables, es necesario abordar primero la noción de "Derecho de los estados financieros". En sentido amplio, se puede definir como el conjunto de normas y reglas jurídicas que regulan la rendición de cuentas, contabilidad y entrega de información del estado patrimonial, de ciertos sujetos de Derecho que participan en el tráfico jurídico económico, estableciendo deberes de confección, presentación, exhibición, publicidad, auditoría y cooperación con la fiscalización de las autoridades competentes."

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v11n21/art10.pdf>

Nuestro actual sistema penal, ha regulado en su artículo 199 del Código Penal como conducta ilícita: *"El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa."*

Como puede advertirse, el tipo base sólo prevé una pena privativa de libertad no mayor de un año. No obstante, corresponde al legislador proponer reformas legislativas de acuerdo a las nuevas conductas ilícitas y las circunstancias agravantes que puedan generar perjuicio y lesividad al bien jurídico protegido en este tipo delitos cometido en la administración de personas jurídicas; más aún, cuando éstas contratan con el Estado.²

² El caso típico es el cometido por la Empresa Odebrecht, como se puede advertir del siguiente artículo: **INFOBASE**, 10 de Mayo de 2019; **CÓMO ERA EL FABULOSO ESQUEMA DE CONTABILIDAD PARALELO CON EL QUE ODEBRECHT PAGÓ USD 788 MILLONES EN SOBORNOS EN 12 PAÍSES**.

El texto contiene un apartado que se titula "Visión general del esquema de sobornos" y advierte que, **entre 2001 y 2016**, Odebrecht y sus "coconspiradores" acordaron proveer cientos de millones de dólares en pagos a partidos políticos, funcionarios públicos y candidatos políticos extranjeros para asegurarse una ventaja e influencia. Durante ese período, **Odebrecht pagó aproximadamente USD 788 millones en sobornos asociados a más de 100 proyectos en 12 países**: Angola, Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú y Venezuela. Para profundizar la red de coimas, "Odebrecht y sus conspiradores" crearon una **compleja estructura financiera secreta** que operó para contar y desembolsar los pagos para los beneficiados extranjeros. Con el tiempo, el sistema evolucionó y en 2016 Odebrecht estableció la División de Operaciones Estructuradas, una sección independiente de la constructora que funcionó como un **"departamento de sobornos"**, como señala el texto de la acusación.

La División utilizó, para llevar a cabo sus actividades ilegales, **un aparato de comunicación no registrado en los libros oficiales (off-book) llamado Drousys, que permitió a los miembros de la estructura comunicarse entre sí las transacciones, con correos electrónicos seguros y mensajes instantáneos, utilizando nombres en código y claves**. La División de Operaciones Estructuradas se manejaba "en las sombras" a través de dos programas informáticos: **el sistema MyWebDay, utilizado para hacer pedidos de pagos, procesos de transferencias y generar hojas de cálculo que controlaran el presupuesto oculto de la empresa**; y el sistema Drousys, que permitía las comunicaciones de los miembros de la red. Muchas de las transacciones se hicieron a través de entidades offshore y cuentas bancarias por todo el mundo. Los fondos ilícitos solían tener cuatro escalas por estos paraísos fiscales hasta llegar a su destino final.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD IMPONE LA NECESIDAD QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA APRUEBE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL Y SE TIPIFIQUE CADA UNO DE LOS AGRAVANTES DEL MISMO.

Si bien nuestra legislación ha previsto la figura típica de la contabilidad paralela, ésta no se ha desarrollado de manera adecuada y la pena actual no resulta disuasiva para todas aquellas empresas que pretendan o estén utilizando esta figura delictiva, por lo que se propone un incremento de la pena en el tipo base y desarrollar y tipificar las agravantes con una pena mucho mayor.

I. ANTECEDENTES DE LA NORMA QUE SE PRETENDE MODIFICAR.

Los delitos contables y su tipificación los podemos encontrar como tal en el Código Penal de 1924, dicho cuerpo normativo contenía dentro de su estructura, al delito de administración fraudulenta (artículo 245 inciso 5), que sancionaba como autor a aquel comisionista, capitán de buque o cualquier otro mandatario que cometiera defraudación, alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho; como puede verse, ya desde esa época existió la preocupación por sancionar a todo aquel que altere de manera dolosa sus cuentas.

<https://www.infobae.com/america/america-latina/2016/12/21/como-era-el-fabuloso-esquema-de-contabilidad-paralelo-con-el-que-odebrecht-pago-usd-788-millones-en-sobornos-en-12-paises/>

Del mismo modo, el artículo 248 del Código Penal de 1924, sancionaba el delito de falsos informes societarios; y aunque este tipo penal no precisaba respecto a la falsedad de los documentos contables; sin embargo, se sancionaba las informaciones falsas que se registraban en los balances y otros de similar naturaleza, que a su vez podían ser falseados, adulterados o fraguados.

II. BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El Bien jurídico protegido en este tipo de delitos lo constituye el patrimonio social de la persona jurídica, de sus socios o de terceros vinculados a ella.

En nuestro Código Penal, este tipo penal se ubica dentro de los delitos que tutelan el patrimonio tratando de proteger el patrimonio de la persona jurídica, socios, accionistas o terceros con legítimo interés, de aquellos que ejercen la administración o representación.

En ese sentido coincidimos con la opinión del doctor ALBERTO JUÁREZ MUÑOZ, respecto a que la sola ubicación del delito no determina el sentido de la protección del bien jurídico específico. Por lo que, este tipo de delitos busca proteger a la persona jurídica (empresas u otras), en su funcionamiento correcto dentro de la sociedad; sin embargo, esto no sería posible si no se protege su patrimonio y sus fines lícitos³.

³ ALBERTO JUÁREZ MUÑOZ, Análisis y comentario del delito de administración fraudulenta. Pg. 193.

III. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La iniciativa legislativa del presente proyecto de ley se enmarca en la Política del Acuerdo Nacional, precisamente con el primer objetivo: "Fortalecimiento de Régimen Democrático y del Estado de derecho".

Del mismo modo, guarda relación con la **VISION DEL PERÚ AL 2050**, aprobada por el Acuerdo Nacional el 29 de abril del 2019, en lo referente al quinto eje estratégico: *"Un estado moderno eficiente, transparente y descentralizado que garantiza una sociedad justa e inclusiva, sin corrupción y sin dejar a nadie atrás"*.

IV. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente norma modifica el artículo 199° del Código Penal, aumentado la pena en el tipo base y agregando las conductas típicas agravantes, con la finalidad de legislar conductas no previstas y disuadir a todo aquel empresario, responsable o representante legal que constituya una contabilidad paralela con fines ilícitos.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no implica la asignación de recursos del Tesoro Público. No contraviene con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú. Como beneficio, perfecciona la legislación en materia de sanción de la contabilidad paralela.

GMF/jaem